

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.I.E.C.P. Y SOC. PAT.), de Mayra Alejandra Rodríguez González contra Dora Imelda Sánchez Quezada y/o. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00054 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En el poder presentado con la demanda, se indica que la demanda va dirigida contra el obitado José Eduardo Cárdenas Vargas, sujeto que no tiene capacidad para ser parte, precisamente por ser una persona muerta y por tanto no pueden disponer de sus derechos (Art. 54 del Código General del Proceso). En tales condiciones, se torna insuficiente el poder para impetrar la demanda contra la persona a quien está dirigida.

2.- La demanda se dirige contra la señora Dora Imelda Sánchez Quezada, sin invocarse la condición o calidad en que se demanda. Mucho menos, se acredita tal condición (núm. 2 del artículo 84 Ibidem).

3- Para dirigirse la demanda contra herederos determinados o indeterminados, deberá tenerse en cuenta, según el caso, lo previsto en el Art. 87 del C.G.P. Es decir, que si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Pues para dirigirse la demanda, exclusivamente contra los herederos indeterminados, deberá expresar el actor que el proceso de sucesión de ese causante no se ha iniciado y que se ignora los nombres de sus herederos determinados.

4.- En el hecho primero de la demanda, no se indica en qué lugar o lugares se conformó la unión ahí indicada. De tal manera, no se cumple los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados.

5.- En la solicitud de pruebas testimonial, no se menciona el canal digital de notificación de algunos los declarantes, como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

6.- En el capítulo de notificaciones, no se menciona el correo electrónico de la demandada, para de esta forma cumplir el requisito exigido por el Núm. 10 del artículo 82 de la norma antes citada.

7.- Por último, en la solicitud de interrogatorio a la demandada, se menciona que se desconoce su paradero, pero llama la atención del por qué en la parte inicial de la demanda y capítulo de notificaciones, se plasma una dirección física.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.
- 3.- Téngase al Dr. Orlando Sánchez Trejos, como como apoderado judicial de la señora Mayra Alejandra Rodríguez González, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____ hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario